

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 175

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 5 de diciembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.

Abogados: Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Juan Alfredo Regalado Fermín.

Recurridos: Salvador Díaz Pérez y Juan Tomás Ramírez Familia.

Abogado: Lic. Rafael Núñez Figuereo.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, debidamente representada por Elianna Isabel Peña Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064606-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado a los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Juan Alfredo Regalado Fermín, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1 y 001-1508833-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 49, edificio Eduardo I, suite 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Salvador Díaz Pérez y Juan Tomás Ramírez Familia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0032073-6 y 011-0042761-4, domiciliados y residentes en la calle Independencia núm. 49, sector Los Transformadores, Las Matas de Farfán, representados por el Lcdo. Rafael Núñez Figuereo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0060915-4, con estudio profesional abierto en la calle 19 de Marzo núm. 18, esquina Independencia, plaza Gutemberg, suite 205, 2do nivel, Las Matas de Farfán.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00123, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 05 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha: Doce (12) de septiembre del 2014, Por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), debidamente representada

por su Directora Legal, señora ELIANNA ISABEL PEÑA SOTO, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. YUOSKY E. MAZARA MERCEDES y JUAN ALFREDO REGALADO FERMÍN, contra la Sentencia Civil No. 322-14-258, de fecha 11 del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por improcedente, mal fundado y carecer de pruebas; SEGUNDO: ACOGE en parte el recurso de apelación de fecha 21 del mes de agosto del año dos mil catorce (2014) por los señores SALVADOR DÍAZ PÉREZ y JUAN TOMÁS RAMÍREZ FAMILIA, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. RAFAEL NÚÑEZ FIGUERO, y en consecuencia, modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida para que diga de la siguiente manera: Condena a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, CLARO-CODETEL, al pago de una indemnización de un millón doscientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor del señor JUAN TOMAS RAMÍREZ FAMILIA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos en el accidente de que se trata, por las razones expuestas; TERCERO: CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos por los motivos antes expuestos; CUARTO: Condena a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, CLARO-CODETEL, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAFAEL NÚÑEZ FIGUERO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 15 de abril de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y como parte recurrida Salvador Díaz Pérez y Juan Tomás Ramírez Familia, contra la sentencia 319-2014-00123, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 05 de diciembre de 2013

Que mediante inventario depositado en fecha 31 de marzo de 2015 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO), a través de su abogado constituido Lcdo. Juan Alfredo Regalado Fermín, por sí y por el Lic. Yurosky E. Mazara Mercedes, depositaron el acto titulado “Acuerdo Transaccional con desistimiento, descargo y renuncia de derechos y acciones, donde se estableció la voluntad de las partes de finalizar de forma amigable la litis entre ellos.

El indicado acuerdo, fue suscrito en fecha 5 de marzo de 2015, por Seguros Sura, S.A., entidad aseguradora de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., parte recurrente y de otra parte por los recurridos, Salvador Días Pérez y Juan Tomás Ramírez Familia, representados por el Lcdo. Rafael Núñez Figueroa, en virtud del contrato de cuotalitis y representación suscrito en fecha 7 de mayo de 2013, con firma legalizadas por el notario público de los del número del Distrito Nacional, Lcdo. Rafael de Jesús Bordas Félix, mediante el cual las partes, han arribado a un acuerdo amigable por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), y en tal sentido pondrán fin a las siguientes acciones legales: a) a la demanda en daños y perjuicios morales y materiales lanzada mediante acto No. 870-2013 de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil trece (2013) instrumentado por el Ministerial Marcelino Santana Mateo Villanueva, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en contra de COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONDOS (...) han convenido y pactado, entre otros aspectos, lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: OBJETO DEL ACUERDO. - Por el presente acuerdo transaccional (el Acuerdo) las partes ponen fin de manera definitiva e irrevocable, a cualquier reclamo o acción, presente o futuro, que se derive de los hechos anteriormente enunciados, y desisten recíprocamente de todas las acciones de la naturaleza que fuere, presentes o futuras, ejercidas o por ejercer, por ante cualquier jurisdicción nacional o extranjera, y muy especialmente, de las acciones enunciadas en el preámbulo del presente documento. ARTICULO SEGUNDO: ENTREGA DEL MONTO ACORDADO.- En consecuencia por efecto del acuerdo arribado, SEGUROS SURA, S. A., le hace entrega a los señores SALVADOR DIAZ PEREZ Y JUAN TÓMAS RAMIREZ FAMILIA quienes aceptan el monto previamente indicado el cual es entregado de la siguiente manera: cheque No. 046627 de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), girado contra cuenta del Banco del Progreso, por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CON 22/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$950,000.00) a nombre del señor SALVADOR DIAZ PEREZ; cheque No. 046628 de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), girado contra cuenta del Banco del Progreso, por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL CON 34/00 PESOS DOMINICANOS (RD\$550,000.34) a nombre del señor JUAN TOMAS RAMIREZ FAMILIA; entregados a manos de su apoderado especial el Licenciado RAFAEL E. NUÑEZ FIGUEROO de generales que constan, como monto único, total y definitivo y en tal sentido los señores SALVADOR DIAZ PEREZ y JUAN TOMÁS RAMIREZ FAMILIA reiteran su renuncia formal y expresa a reclamar a las compañías COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONDOS, S. A. y SEGUROS SURA, S. A., cualquier suma en exceso del monto señalado en el presente párrafo. ARTICULO TERCERO: DESCARGOS Y RENUNCIAS.- Por efecto del Acuerdo arribado y de las sumas entregadas por medio del presente documento los señores SALVADOR DIAZ PEREZ Y JUAN TOMÁS RAMIREZ FAMILIA desisten de manera formal, expresa e irrevocable, desde ahora y para siempre, a favor de las entidades COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. y SEGUROS SURA, S. A., de todas las demandas y acciones judiciales y extrajudiciales, de cualquier naturaleza o especie, ejercidas o por ejercer, presentes o futuras, y a los derechos que alegadamente las fundamentan que estén relacionadas con los hechos enunciados en el presente Acuerdo y en particular de las acciones enunciadas en el preámbulo del presente documento (...).

Igualmente fue depositado un recibo de descargo, suscrito en fecha 5 de marzo de 2015 por el Lcdo. Rafael. E. Núñez Figueroo, abogado de la parte recurrida mediante el cual da constancia que recibió de parte de Seguros Sura, S. A., la suma de cien mil un peso dominicano con 20/100

(RD\$100,001.20), mediante cheque No. 046626 de fecha 4 de marzo de 2015 girado contra el Banco del Progreso a su favor, correspondiente al pago único y definitivo de sus honorarios profesionales y gastos de procedimientos originados con motivo de la demanda en daños y perjuicios iniciada por los señores SALVADOR DIAZ PEREZ y JUAN TOMAS RAMIREZ FAMILIA.

Que el Art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

Que por su parte, el Art. 403 del mismo Código establece lo siguiente: Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

Que como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo amigable, y a la vez manifestaron expresamente que desisten de las acciones judiciales interpuestas, así como renuncia a los beneficios de la sentencia ahora recurrida en casación; que comprobado lo anterior, procede dar acta del desistimiento manifestado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por la parte recurrente, Geraldo Rojas, con la aceptación de la parte recurrida por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., en ocasión del recurso de casación contra la sentencia núm. 319-2014-00123, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 05 de diciembre de 2013, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)